

NFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 20 de octubre de 2021.- A despacho de la señora juez, el presente trámite radicado para reparto el 8 de octubre de 2.021, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 277424, y el cual nos fuera trasladado al despacho el mismo día. Sírvasse proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto No. 2859

Referencia: EJECUTIVO MENOR CUANTIA

Demandante: BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A –
miguelangel.rodriguez@bancamia.com.co

Apoderado: OMAR LUQUE BUSTOS– consultoriajuridica2005@gmail.com

Demandado: DIEGO ALBERTO FERNANDEZ LOPEZ– diegoalfloz@gmail.com

Radicación: 760014003001 **20210083500**

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por el **BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A** actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor **DIEGO ALBERTO FERNANDEZ LOPEZ**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P., se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1. De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indica: *"Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. --- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. --- Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."* Como se puede observar dentro de la demanda no se aporta prueba de que el poder otorgado sin autenticación haya sido remitido al jurista desde el correo para recibir notificaciones judiciales del demandante, como se indica en la norma en comento.
2. De acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el cual indica que: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"*, requisitos que el apoderado judicial de la parte actora omitió dentro de la demanda, pues no se aporta la prueba requerida (formatos solicitud de crédito, de actualización de datos, correos cruzados, etc.)

Consecuente con lo anterior, el Juzgado.

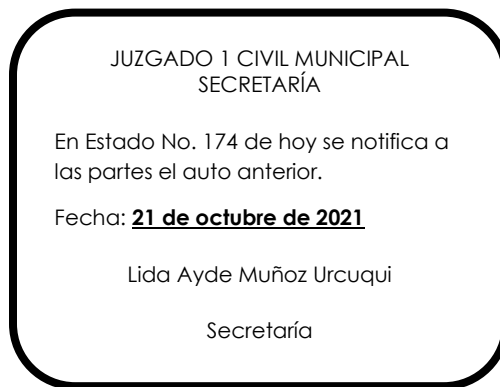
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA NINCO ESCOBAR
Juez



Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392da31d0584525064a6e499c6ffe8d562155505c8bd803418788852d54a4cb9**

Documento generado en 20/10/2021 12:21:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>